

LA FUNCION DE DIRECTOR DE SOCIEDAD ANONIMA CONFIGURA UNA RELACION JURIDICA EXTRAÑA AL CONTRATO DE TRABAJO

Juan M. Farina

Fundamentos.

Sostener esto en un congreso de derecho societario parece una perogrullada. Pero es-timo conveniente que en un Congreso de esta jerarquía así se destaque a fin de aventar dudas y confusiones en especialistas de ciertas ramas del derecho, donde existe proclivi-dad a querer ver un contrato de trabajo toda vez que alguien desempeña una función en in-terés de otro.

El directorio, y por ende los directores, constituye el órgano responsable de la adminis-tración de la sociedad y no está subordinado a ningún otro órgano. La asamblea ejerce una función de control y juzga la actuación del directorio pero no es su superior jerárquico ni puede impartirle órdenes. Cada órgano tiene sus funciones propias e indelegables esta-blecidas por la ley, de modo que sería un absurdo sostener que los directores están subor-dinados a la asamblea. No hay dependencia de ninguna especie. El directorio no depende de nadie. Los accionistas, a lo sumo, lo que pueden hacer es promover en su contra la acción de responsabilidad y removerlos; pero esto de ningún modo implica una relación de subordinación jerárquica que coloque al directorio como un órgano subordinado de la asamblea. No olvidemos que el directorio puede negarse a cumplir y hasta puede impug-nar las resoluciones asamblearias violatorias de la ley, del estatuto o reglamento (art. 251 de la ley 19550).-

Tampoco puede sostenerse que el presidente del directorio es un superior jerárquico. Por el contrario, el presidente está obligado a cumplir las resoluciones del órgano di-rectorio; y éste ejerce un verdadero control sobre la actuación del presidente.

Sobre este problema dice Halperín: (Sociedades Anónimas ed. 1974, pág. 399 nota 51) "Los caracteres del contrato de trabajo no se dan ni aun cuando el director no sea accionista y sea designado por el consejo de vigilancia, ya que no está subordinado a este órgano, incluso cuando sea aplicable la disposición del art. 281 inc. "c", ya que puede apelar la decisión ante la asamblea y siempre mantiene el **deber** de impugnar las de-cisiones violatorias de la ley o el estatuto".